República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 Nº 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00159-00**
DEMANDANTE**: MARCELIANO DE JESUS TOVAR HERNANDEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE COROZAL**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor MARCELIANO DE JESUS TOVAR HERNANDEZ contra el MUNICIPIO DE COROZAL, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

Observa el Despacho que, el poder adjunto a la demanda, obrante a folio 9 del expediente la parte actora otorgó en indebida forma el poder, toda vez que no identificó plenamente el acto administrativo demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en su artículo 74, establece:

> *"74. PODERES: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****"(…) (Negrilla del Despacho)*

De lo anterior se colige que, el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en su contenido no se indicó con precisión y claridad cuál es el acto administrativo impugnado, de modo que no puedan confundirse con otros, es por ello que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".* Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 8 del expediente se observa que en el acápite de notificaciones se indicó el mismo lugar de notificación tanto del demandante como del apoderado, aspecto que deberá ser corregido, -so pena de rechazo-, como quiera que la norma exige la individualización entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechaza.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 am.

_____
MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR
Secretaria